PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIONES

Νº	013		PERIO	OO LEGISLATIV	o 2018
	TRACTO: P.E.P.				
	6 Y Nº 1207.	1201, IN 120	<u>Z, IN 12</u>	<u>-05, 14 1204,</u>	1200,11
Entre	ó en la Sesión de:		1/03/18		
Girac	do a la Comisión №:	C/B			
Orde	en del día Nº:				

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Allántico Sur República Argentina PODĒR LEGISLATIVO SEGRETARÍA LEGISLATIVA

1-8 ENE 2018

MESA DE ENTRADA DE Nº 013 Hs 1152 FIRMA

NOTA N° GOB. Folio

USHUAIA, 1 5 ENE 2018

Provincia de Tierra del Fuego
Antértida e Islas dei Atiántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO Nº HORA

1 7 ENE 2018

Carolina Afacando
Auxillar Administrativa
Dirección Despacho Presidencia
PODER LEGISLATIVO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN Nº 2:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Vicepresidente 1º de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de las Leyes Provinciales Nº 1201, Nº 1202, Nº 1203, Nº 1204, Nº 1205, Nº 1206 y Nº 1207, promulgadas por Decretos Provinciales Nº 0056/18, Nº 0057/18, Nº 0058/18, 0059/18, 0060/18, N° 0061/18 y N° 0062/18, respectivamente, para su conocimiento.

Sin otro particular, la saludo a Ud., con atenta y distinguida

consideración.-

AGREGADO: Lo indicado en el texto.-

> Myr am Noemi MARTINEZ Vicepresidente 1º del Poder Legislativo en ejercicio del Poder Ejecutivo

neaulu

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN Nº 2
A CARGO DE LA PRESIDENCIA
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Leg. Pablo Daniel BLANCO
S/D.-

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
PODER LEGISLATIVO

You a feeling they also

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas

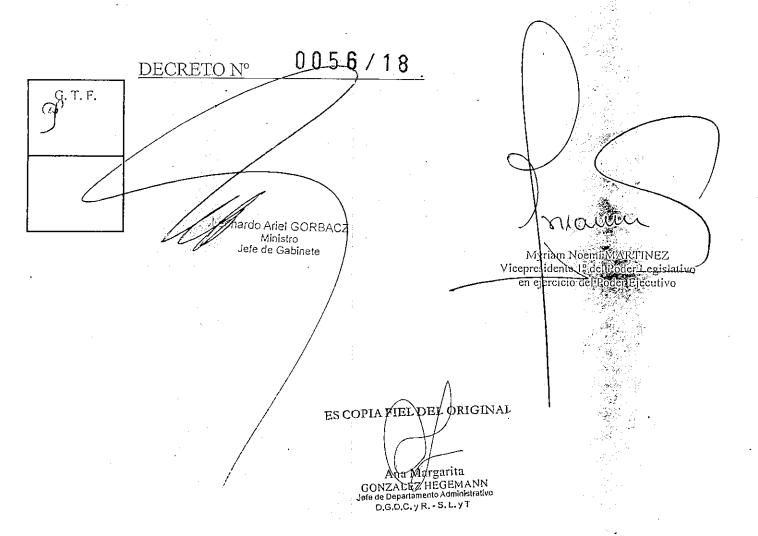


Provincia de Tierra del Fuego, Antántida e Islas del Atlántico Sun República Árgentina Poder Ejecutivo

USHUAIA, 1 0 ENE 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1 2 0 1 Comuniquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archivese.





La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Intártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.287, Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil.

Artículo 2º.- La Secretaría de Estado de Seguridad, o aquella que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente.

Artículo 3º.- Facúltese al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

Carolina S. OSTA
Prosecretaria Legislativa
PODER LEGISLATIVO

ncouleur

Iyrian N. MARTÍNEZ Vicepresidenta 1º PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 120

USHUAIA 1.0 ENE 2018

ES COPTA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita GONZALEZ HEGEMANN Jefe de Deparlamento Administrativo D.G.D.C. y R. - S. L. y T



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo

USHUAIA, 1 0 ENE 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº

1202

. Comuniquese, dése

al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 1057/18

G.T. F.

Sonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Wyrians Noemi MARTINEZ
Viceprestidente del Poder Legislativo
en ejercicio del Toder lijecutivo

ES COPIA FIRL DEL ORIGINAL

Yamilar Vell-ARAYÁN
Jefe de Dekartymento Despacho
D.G. A.C. y.R. - S. L. y.T



1202

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,

Intártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 26.873, PROMOCIÓN Y CONCIENTIZACIÓN
PÚBLICA ACERCA DE LA IMPORTANCIA DE LA LACTANCIA MATERNA. CREACIÓN
DE LA SEMANA PROVINCIAL DE CONCIENTIZACIÓN SOBRE LA LACTANCIA
MATERNA

CAPITULO I Adhesión

Artículo 1º.- Adhiérese la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 26.873, Promoción y Concientización pública acerca de la importancia de la Lactancia Materna, teniendo por objeto su regulación.

CAPITULO II Semana Provincial de la Leche Materna

Artículo 2°.- Concientización. Establécese la primera semana de agosto de cada año como "Semana Provincial de la Lactancia Materna" en concordancia sobre lo dispuesto por la Organización Mundial de la Salud (OMS), debiéndose realizar campañas de concientización y difusión sobre estos beneficios.

CAPITULO III

Espacio Amigo de la Lactancia Materna

Artículo 3°.- Espacio Físico. Establécese en el ámbito provincial público y privado la obligatoriedad de un espacio físico exclusivo denominado Espacio Amigo de la Lactancia Materna, que esté especialmente acondicionado y facilite la lactancia o extracción de leche materna promoviendo la comodidad, privacidad y el clima adecuado para el amamantamiento. Será identificado en forma rápida y visible con una calcomanía en su exterior con el logo internacional de la lactancia materna.

La autoridad de aplicación contará con la potestad de determinar la obligatoriedad en dependencias del ámbito público y privado evaluando cada caso en particular.

Artículo 4º.- Comisión Reguladora. La autoridad de aplicación convocará bajo su órbita a representantes de organismos estatales, organizaciones no gubernamentales, ES COPIA RIEL DEL ORIGINAL

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Tirgentinas" Yami'd (. ZELARAYÁN Jefe del pepatamento Despac

1 2 0 2

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo

asociaciones de profesionales de la salud, cámaras de comercio, Asociación de Fábricas Argentinas de Terminales Electrónicas (AFARTE), Unión Industrial Fueguina (UIF) para conformar una Comisión Reguladora Multisectorial, ad-honorem, que determine la correcta aplicación de esta ley aportando información, sin carácter vinculante sobre la temática a fin de establecer la estrategia para el cumplimiento de los objetivos prescriptos.

CAPITULO IV

Formación Sanitaria

Artículo 5°.- Capacitación. El Poder Ejecutivo deberá informar y capacitar a los agentes de salud, promotores sociales, madres y cuidadores acerca de los beneficios y ventajas de la lactancia natural promoviéndola, en forma exclusiva, hasta los seis (6) meses de edad y continuada hasta los dos (2) años de vida con el agregado de alimentos complementarios como forma óptima de alimentación para su crecimiento.

CAPITULO V Autoridad de Aplicación

Artículo 6°.- Plan Integral de Promoción, Protección y Concientización. El Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación de esta ley y coordinará con el Ministerio de Salud de la Nación la aplicación de un Plan Integral de Promoción, Protección y Concientización pública acerca de la importancia de la lactancia materna y de las prácticas óptimas de nutrición segura para lactantes y niños de hasta dos (2) años. La autoridad de aplicación normará y fiscalizará los espacios físicos destinados para tal fin.

Artículo 7º.- Instrumentación. La autoridad de aplicación instrumentará las medidas necesarias para la aplicación de esta ley facilitando el amamantamiento o extracción de leche materna de acuerdo a los lineamientos y pautas de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Alianza Mundial por la Lactancia Materna (WABA).

Artículo 8.- Sanciones. Facúltase a la autoridad de aplicación a establecer una escala de sanciones para los casos de incumplimiento de las disposiciones de esta ley debiendo observar os principios de razonabilidad y proporcionalidad garantizando el legítimo derecho de defensa.

ES COPIA FREI DEL ORIGINAL

Yamila ZZLARAYÁN

Jefe de Departamento Despacho

D.G.D.C. v R. S. L. v T

Las Íslas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Girgentinas'



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 9º.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días.

Artículo 10.- Plazos. Establécese un plazo de ciento ochenta (180) días para la implementación de la presente ley.

Artículo 11.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherirse a los términos de la presente ley.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

Caròlina S. OSTA
Prosecretaria Legislativa
PODER LEGISLATIVO

yriam N. MARTÍNEZ Vicepresidenta 1º PODER LEGISLATIVO

registrado bajo el nº

1202

USHUAIA 1 0 ENE 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C ELARAYÁN Jefe de Decartamento Despacho D.G.D.D. y R. - S. L. y T



Provincia de Tienra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Árgentina Poder Ejecutivo

USHUAIA, 10 ENE 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1203

. Comuníquese, dése

al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO N° 0.058/18

Leginardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Mycham Noemi MARTINEZ
Vicepresidente 1º del Poder Legislativo
ell'ejdectio del Poder Ejecutivo

ES COPLA FIET DEL ORIGINAI

Domingo E frique GONZALEZ
Subdirector general de Despacho,
Control y Registro - S.L. y T.



1203

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Ley Provincial de Control del Tabaco

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente ley regula la publicidad, promoción, consumo y venta de los productos elaborados con tabaco en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Son objetivos de esta ley:

- a) reducir el consumo de productos elaborados con tabaco y sus derivados como aquellos productos elaborados con otras sustancias adictivas, que expidan humo, gases, vapores en cualquiera de sus formas, incluido el cigarrillo electrónico y dispositivos similares;
- b) reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo del tabaco ajeno (HTA), garantizando los derechos a la salud, a trabajar en ambientes laborales saludables y a respirar aire libre de la contaminación ambiental producida por el humo, gases o vapores de productos del tabaco;
- c) reconocer la adicción del tabaco como enfermedad para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica;
- d) reducir o evitar las consecuencias que origina en la salud humana, el consumo de los productos elaborados con tabaco;
- e) desincentivar el inicio del consumo de productos del tabaco, principalmente entre niños, niñas y adolescentes; y
- f) instrumentar campañas educativas a través de todos los medios de comunicación social en colaboración con organizaciones de la sociedad civil, científicas y académicas, para concientizar sobre la problemática sanitaria del impacto del tabaco, dar a conocer los ES COPIAFIENDEN ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ

"Ol:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Tirgentimble

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo

alcances de la ley y fortalecer el cumplimiento de la misma.

Artículo 2°.- Decláranse sustancias nocivas para la salud de las personas, a los productos y subproductos elaborados con tabaco, en cualquiera de sus modos de consumo.

Artículo 3°.- Quedan comprendidos en los alcances de esta ley los productos elaborados con tabaco y sus derivados, como así también aquellos elaborados con otras sustancias adictivas, que expidan humo, gases, vapores en cualquiera de sus formas, incluido el cigarrillo electrónico y dispositivos similares.

Artículo 4°.- A los efectos de esta ley, entiéndese por:

- a) fumar: al acto de inhalar, exhalar, estar en posesión o control de un producto de tabaco encendido, incluyendo los dispositivos de combustión o de calentamiento de tabaco o nicotina, independientemente de si la persona está inhalando o exhalando humo;
- b) espacio cerrado: aquellos lugares con paredes que cubran el cuarenta por ciento (40%) o más de la distancia entre el piso y el techo o cielorraso, que abarquen el sesenta por ciento (60%) o más del perímetro del ambiente y que estén techados, total o parcialmente, independientemente de la cantidad de aberturas o sistemas de ventilación que posean. Inclúyese a los salones, salas, aulas, pasillos, corredores, baños, escaleras, ascensores, salas de estar o de descanso, galpones, depósitos, cocinas, cuartos de limpieza, vestíbulos, salas de recepción, patios techados con cerramientos, galerías, etcétera;
- c) espacio semi-cerrado: aquellos espacios con cerramientos parciales de dimensiones menores a los delimitados en la definición precedente, en relación a techo como paredes;
- d) espacio cerrado de acceso público del ámbito privado: aquellos lugares donde el público puede circular, ingresar o permanecer o donde el público es invitado a ingresar o se le permite la entrada;

Dominho Enrique GONZALEZ Subdirector General de Despacho, Control y Revistro - S.L. y T

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Trgentinas"



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República *Grge*ntina Poder Legislativo

- e) espacios abiertos públicos de uso común y habitual: aquellos sectores, lugares o espacios de dominio o propiedad pública nacional, provincial o municipal, de acceso público sin ningún tipo de cerramiento, donde el público concurre en forma habitual para actividades de esparcimiento, ocio, recreativas y deportivas;
- trayecto de entrada a los espacios cerrados: al área delimitada entre diez (10) metros al frente y diez (10) metros hacia ambos lados desde el marco de puerta de entrada a un edificio o espacio cerrado o semi-cerrado en el que rija la prohibición de fumar;
- g) espacio público: aquel en el que se permita la entrada, tránsito o permanencia de personas del público en general, independientemente de la propiedad o del derecho al acceso. Los establecimientos, sin acceso al público pero destinados para el cuidado de niños, adultos mayores o personas con discapacidad, serán considerados como espacio público a los fines de esta ley;
- h) lugar de trabajo: al área bajo el control de un empleador, público o privado, que los empleados usan, ya sea en el transcurso de su tarea laboral habitual, como en forma esporádica o eventual, tales como oficinas, baños, depósitos, áreas de descanso, escaleras y pasillos;
- i) contaminación ambiental por humo del tabaco ajeno: la presencia en el aire en ambientes en donde existe interrelación humana, de elementos nocivos provenientes del humo de tabaco y generados por la combustión o calentamiento de tabaco y sus sub-productos en cualquiera de sus formas y que provocan degradación del ambiente, que produce consecuencias sanitarias negativas e indeseables;
- publicidad y promoción: a toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin de promover directa o indirectamente un producto o el uso de tabaco.

k) Entiéndese por patrocinio, toda forma de contribución a cualquier acto y actividad con el ES COPIA FIEL DEL PRIGINAL

1) "Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Girgentiñas

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo

fin de promover directa o indirectamente un producto, el uso, una marca comercial y una empresa elaboradora de productos del tabaco; y

exhibición del tabaco: toda forma de exposición de productos y sub-productos elaborados con tabaco que permita su visibilidad.

CAPITULO II

Creación del Programa Provincial – autoridad de aplicación

Artículo 5°.- Créase el Programa Provincial de Control del Tabaquismo dependiente del Ministerio de Salud, o quién en el futuro lo reemplace, cuyas acciones están destinadas a la prevención primaria y secundaria de la adicción al tabaco, con el objeto de disminuir, en la población la morbimortalidad causada por el consumo del tabaco en cualquiera de sus formas y la exposición al humo del tabaco ajeno.

Artículo 6°.- Los objetivos del Programa son:

- a) realizar campañas educativas y de información en establecimientos educacionales, acerca de los riesgos que implica el consumo de los productos previstos en esta ley, promoviendo estilos de vida y conductas saludables;
- b) implementar campañas educativas a través de los medios masivos de comunicación social, orientadas a fomentar nuevas generaciones de no fumadores;
- c) impulsar y planificar procedimientos de control, fiscalización y comunicación para asegurar el cumplimiento de las normas sobre publicidad, comercialización, distribución y consumo de productos y subproductos del tabaco;
- d) el desarrollo de una conciencia social sobre el derecho de los no fumadores, a respirar aire sin la contaminación ambiental producida por el humo del tabaco en los diferentes ES COPIA FIEL DEL QRIGINAL espacios;

as Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Tirgentinas

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo

- e) la formulación de programas de asistencia gratuita para las personas que consuman tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación;
- f) la implementación de acciones de concientización a los niños, niñas y adolescentes para evitar su iniciación en el consumo de tabaco y para concientizar a las mujeres embarazadas y madres lactantes, sobre los riesgos que representa el consumo para la salud de sus hijos;
- g) la difusión del conocimiento de las patologías vinculadas con el tabaquismo, sus consecuencias, las formas de prevención y tratamiento; y
- h) reconocer la adicción del tabaco como una enfermedad para su diagnóstico, tratamiento
 y cobertura médica en todos los sistemas de salud, público y privado.

CAPITULO III

Ambientes libres de humo

Artículo 7°.- Prohíbese vapear, fumar o mantener encendido productos de tabaco u otros dispositivos electrónicos con tabaco en áreas cerradas interiores, áreas semi-cerradas y en las proximidades de trayectos de ingreso de los siguientes espacios a modo ejemplificativo en:

- a) todos los edificios públicos, dependientes de los tres (3) poderes provinciales, municipios, organizaciones no gubernamentales (ONG), órganos descentralizados, tengan o no atención al público, cualquiera sea su finalidad (sanitaria, educativa, comercial, cultural, de servicios, judicial, etcétera), oficinas administrativas, salas de deliberaciones, juzgados, talleres de mantenimiento, gimnasios públicos, etcétera;
- b) todos los vehículos propios de la administración pública o contratados a su servicio;
- c) establecimientos comerciales, industriales o de servicios y cualquier otro tipo de institución pública o privada de uso público con ambientes cerrados localizados,

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Firgentiny Boylingo Enrique GONZALE:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Firgentiny Boylector General de Despacho
Control y Repistro - S. L. y T.

1 2 0 3

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo

cualquiera fuere la actividad desarrollada;

- d) medios de transporte de pasajeros público de todo tipo y distancia, por vía terrestre, aérea o marítima, incluyendo todo transporte de alquiler;
- e) los lugares de trabajo cerrados y semi-cerrados públicos o privados de acceso al público, protegidos por la Ley nacional 19.587 de Higiene y Seguridad del Trabajo, o aquella que en el futuro la reemplace, previstos en esta ley, donde realice sus labores cualquier persona en calidad de empleado, trabajador, obrero, trabajador voluntario, etcétera; y
- f) áreas en que el consumo de productos elaborados con tabaco generen un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables, estaciones de expendio de combustible, sitios de almacenamiento de los mismos o materiales explosivos o similares.

Artículo 8°.- Prohíbese fumar, vapear o mantener encendido productos de tabaco u otros dispositivos electrónicos, en patios abiertos de instituciones privadas de acceso público y los estadios deportivos abiertos, clubes deportivos, etcétera.

Artículo 9°.- En caso de duda o conflicto sobre si los espacios comprendidos dentro de la prohibición de la presente, alcanzados por la prohibición de fumar, debe interpretarse a favor de la protección del ambiente libre de tabaco y prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores sobre el derecho de los fumadores a fumar.

Articulo 10.- Todos los establecimientos e instituciones en las que se prevén prohibiciones en esta ley, deben tener en lugares visibles carteles que indiquen la prohibición, mediante la leyenda: "Este edificio/transporte/espacio es libre de humo de tabaco. Prohibido fumar aquí Ley provincial ... ". No podrán tener a la vista elementos que inciten, sugieran, colaboren o favorezcan el hábito de fumar como ceniceros, encendedores, carteles, folletería, etcétera.

ES COPINFIED DEL ORIGINAL

Domingo Enrique GONZALEZ Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

#

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Firgentinas"

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República *Grge*ntina Poder Legislativo

CAPITULO IV

Comercialización y Distribución

Artículo 11.- Prohíbese la venta, exhibición, distribución y promoción por cualquier título, de los productos y sub-productos previstos en esta ley, en los siguientes lugares:

- a) establecimientos de enseñanza de todos los niveles, públicos y privados;
- b) establecimientos hospitalarios de atención de la salud, públicos y privados;
- c) oficinas y edificios públicos; y
- d) medios de transporte de pasajeros público de todo tipo y distancia, por vía terrestre, aérea o marítima, incluyendo todo transporte de alquiler.

Prohíbese la exhibición y promoción en los lugares de concurrencia masiva.

Artículo 12.- Prohíbese el ofrecimiento, venta, distribución y promoción por cualquier título a menores de dieciocho (18) años de edad para su uso o para el uso de terceros. En caso de duda, se debe solicitar la exhibición de documentación que acredite la edad de la persona. Cada vendedor colocará dentro del local donde se expendan productos de tabaco un cartel que indique: "Está prohibida la venta de productos del tabaco a menores de edad, Ley provincial ...".

Artículo 13.- La venta u ofrecimiento de venta de productos de tabaco puede realizarse solamente en un (1) paquete que contenga las cantidades o número de unidades mencionadas por el fabricante, quedando prohibida la apertura de los envases originales y la venta fraccionada.

Articulo 14.- No puede venderse ni ofrecerse productos de tabaco en un lugar diferente a los establecimientos habilitados para tales efectos por los municipios, conforme la normativa vigente ni en clubes nocturnos, discotecas o similares, establecimientos deportivos, gastronómicos ni en lugares destinados al esparcimiento donde concurran niños, niñas y ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

. Domingo Emir "Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Argentinasibalhector Gen Control y Rej

120

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo

adolescentes.

Artículo 15.- Prohíbese la venta y ofrecimiento de productos de tabaco a través de distribuidores automáticos. Entiéndese por tales a cualquier medio de distribución o venta de productos de tabaco que no es operado por un ser humano.

CAPITULO V

Publicidad, Promoción y Patrocinio

Articulo 16.- Prohíbese la publicidad, promoción, patrocinio y exhibición de alguno de los productos previstos por esta ley, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación, recomendación o acción comercial con el fin de promover directa o indirectamente al producto o su uso. Tal prohibición incluye la publicidad a través de marcas, slogans, dibujos, logotipos, símbolos, lemas, colores corporativos, sonidos, música o cualquier otra forma identificatoria o distintiva de la marca o empresa elaboradora del producto.

En caso de violación o incumplimiento a lo normado en el presente artículo, habrá responsabilidad solidaria entre el titular o responsable del establecimiento comercial, industrial o de servicio o institución donde se realice la propaganda o publicidad y el titular o responsable de la tabacalera favorecida por la publicidad.

Artículo 17.- Los locales comerciales donde se vendan productos previstos por esta ley, pueden colocar letreros en el interior, indicando los productos del tabaco a la venta y detallando sus marcas, especificaciones y los precios respectivos, a condición que los mismos no se vean directa o indirectamente desde el exterior, ni contengan colores, logos, isotipos o cualquier otro diseño que permita identificar las marcas comerciales de los productos o sus compañías productoras, que sean en fondo blanco y letras negras, sin luces y en carteles o soportes no mayores del tamaño de hoja A4.

Do Tringo Enrique GONZALEZ Sub Virector General de Despacho,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Tirgentinas

120

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Intártida e Islas del Atlántico Sur República Hrgentina Poder Legislativo

Artículo 18.- Prohíbese el auspicio, patrocinio o esponsoreo, el uso de incentivos, directos o indirectos que fomenten la compra de los productos mencionados en esta ley, como descuentos promocionales, entrega de obsequios en la compra de los productos y premios en dinero o especies por compra o consumición de productos derivados del tabaco. El incumplimiento a lo normado en el presente artículo, dará lugar a la responsabilidad solidaria entre el titular o responsable de la empresa auspiciante, los organizadores y los titulares de los eventos o actividades y el titular o responsable del establecimiento o institución donde se realicen dichos eventos o actividades.

Artículo 19.- Prohíbese el desarrollo, difusión y patrocinio corporativo o empresarial de acciones de responsabilidad social empresaria a favor de entes gubernamentales u ONG.

Artículo 20.- La responsabilidad por el incumplimiento y las correspondientes sanciones recaerán en forma primaria sobre los fabricantes o importadores de productos previstos por esta ley que contraten, directa o indirectamente, la publicidad, promoción o patrocinio y secundariamente, sobre las personas físicas o jurídicas que produjeren o publicaren esos contenidos para los medios de comunicación y sobre los propios medios que prestaron el servicio.

CAPITULO VI

Sanciones por incumplimiento

Artículo 21.- Las infracciones a las disposiciones de esta ley serán pasibles de las siguientes sanciones, que serán graduadas según la gravedad, reiteración y diferenciando entre particulares y comercios o empresas:

a) apercibimiento;

b) multas, que serán en valor de moneda de curso legal fijándose como unidad económica

ES COPIA FIED PEL ORIGINAL

1203

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina

Poder Legislativo

al equivalente cuyo valor del paquete de cigarrillos de veinte (20) unidades, es el más costoso del mercado comercializado en el país al consumidor final. Las multas irán entre doscientos cincuenta (250) paquetes hasta cien mil (100.000) paquetes;

c) decomiso; y

d) clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo pautado en esta ley.

Las sanciones previstas se aplicarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Artículo 22.- El monto de las multas percibidas por cada jurisdicción será destinado al financiamiento de los objetivos del Programa Provincial de Control del Tabaquismo, creado por esta ley. Las sanciones establecidas en el artículo 21 podrán acumularse.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo a través de la reglamentación fijará el procedimiento sancionatorio previsto y la gradualidad para los incumplimientos de esta ley. Las sanciones serán aplicadas, previo sumario que garantice el derecho de defensa, a través de la autoridad de aplicación, cuando correspondiere.

Artículo 24.- Las infracciones serán acumulables por el plazo de dos (2) años a los fines de determinar la reincidencia del infractor. La autoridad de aplicación verificará si el responsable del establecimiento ha tomado los recaudos previstos y, en su caso, requerirá el auxilio de la fuerza pública, en cuyo supuesto no se instruirá causa.

Artículo 25.- La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud, o quien en el futuro lo reemplace, quien controlará el cumplimiento de la presente. Previendo efectuar inspecciones en todos los ámbitos de aplicación de la ley, realizando actas de las mismas y ejecutando las sanciones previstas para los incumplimientos.

Podrá celebrar convenios provinciales, con municipios u ONG a fin de establecer protocolos de actuación comunes para el monitoreo del cumplimiento de esta ley. La autoridad de aplicación ES COPATIEL DEL ORIGINAL

Dethinge Enfique GONZALEZ Massingector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

۵:۱) Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Hrgentin&s%: Ca



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo

arbitrará los medios para incorporar los mecanismos y los inspectores necesarios para efectivizar el control de esta ley.

Artículo 26.- La reglamentación de la presente ley, debe prever la puesta en marcha del Programa Provincial de Control del Tabaquismo, que deberá recepcionar simultáneamente las denuncias, participar en el seguimiento de las infracciones a fin de llevar un registro estadístico de los ámbitos donde se incumple la norma, como así también verificar el efectivo cumplimiento de las sanciones.

Artículo 27.- Invítase a los municipios a adherir a la presente.

Artículo 28.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 29.- Derógase la Ley provincial 175.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

rosecretaria Legislativa PODER LEGISLATIVO

Vicepresidenta 1º

PODER LEGISLATIVO

registrado bajo el nº

1 0 ENE 2018 USHUAIA.....

ES COPIA FIENDEL ORIGINAL

Dorbingo Enrique GONZALEZ Subdirector General de Despacho, Control y Registro - S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Hrgentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Ejecutivo

USHUAIA, 10 ENE 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley N°

1204

. Comuniquese, dése

al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECREPO Nº 0059/18

OC. T. F.

DECREPO Nº 0059/18

W. W. Ministro

Myriam Noemi MARTINEZ

Vicepresidente 1 del Poder Legislativo
en tiercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FÆL DEL ORIGINAL

Jete de Departanyento Despacho

D. O. D. Y. R. S. L. YI



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Intártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 27.264, de Carácter permanente del Programa de Recuperación Productiva, fortalecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

Carolina S. OSTA
Prosecretaria Legislativa
PODER LEGISLATIVO

Myriam N. MARTÍNEZ

Vicepresidenta 1° PODER LEGISLATIVO

REGISTRADO BAJO EL Nº 120 4

USHUAIA 1 0 ENE 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. A.H. ARAYAN Jefe de Departamento Despacho D.G.D.L. y R. - L. y T



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Átlántico Sur República Árgentina Poder Ejecutivo

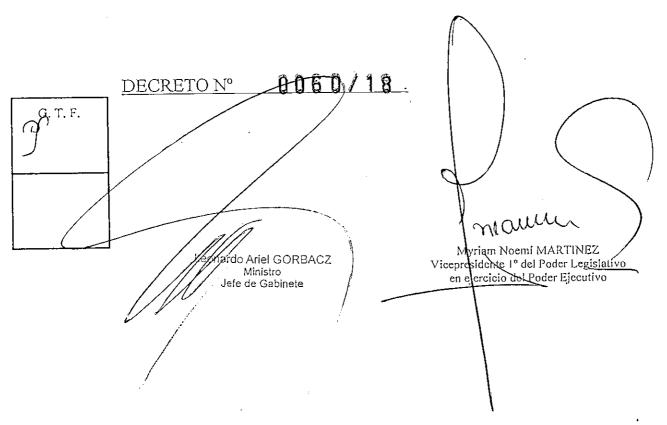
USHUAIA, 10 ENE 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley N° 1205

. Comuníquese, dése

al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAI

Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamylito Administrativo
D.G.D.C. y R. - S. L. y T

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 26.928, creación del Sistema de Protección Integral para Personas Trasplantadas que hayan recibido un trasplante, inscriptas en el Registro Nacional de Procuración y Trasplante o se encuentren en lista de espera para trasplantes del Sistema Nacional de Procuración y Trasplante de la República Argentina (SINTRA).

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud, o aquel que en el futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación y debe coordinar su accionar con el Ministerio de Salud de la Nación y con los organismos nacionales, provinciales y municipales competentes en razón de la materia. Contará para el ejercicio de sus funciones con el asesoramiento del Centro Único Coordinador de Ablación e Implantes de la Provincia (CUCAI).

Artículo 3º.- La obra social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF) debe otorgar a sus afiliados comprendidos en el artículo 1º las prestaciones médicas previstas por la Ley nacional 26.928, garantizando la cobertura integral del cien por ciento (100 %).

El Estado provincial debe articular con el Estado nacional las acciones tendientes a garantizar las prestaciones médicas previstas en la Ley nacional 26.928 a las personas beneficiarias del sistema que carecieran de cobertura de obra social.

Las obras sociales radicadas en la Provincia deben garantizar a sus afiliados las prestaciones médicas previstas en la Ley nacional 26.928.

Artículo 4º.- El Estado provincial debe garantizar a las personas comprendidas en el artículo 1º de esta ley que concurran a establecimientos asistenciales por razones debidamente acreditadas, cualquiera sea el trayecto y el horario, el uso gratuito de los servicios de transporte público sometidos a jurisdicción provincial.

Artículo 5°.- El Instituto Provincial de Vivienda (IPV) debe promover la preferencia en el acceso a una solución habitacional a las personas beneficiarias del sistema en condiciones de vulnerabilidad y que acrediten la residencia mínima que se exige en la

Provincia, conforme a los criterios y lineamientos establecidos en la normativa vigente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINA Ana Margarlita / 'Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Trgentinas'' GONZALEZ MEGEMANN Jefe de Departamento Applinistrativ



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación organizará acciones coordinadas con los organismos nacionales, provinciales y municipales, con competencia en materia laboral y de producción, con el objeto de incentivar la generación y mantenimiento del empleo de las personas comprendidas en el artículo 1º de esta ley y en especial, promoverá programas de empleo y creación de talleres protegidos de producción y de emprendimientos. De la misma manera, fomentará la capacitación laboral de dichas personas, con especial atención en su protección y cuidado en el ámbito de trabajo.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación debe coordinar con el organismo nacional competente las acciones necesarias para garantizar el acceso a la asignación mensual no contributiva prevista en el artículo 11 de la Ley nacional 26.928.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo podrá celebrar los convenios que resulten necesarios con organismos gubernamentales y no gubernamentales municipales, provinciales, nacionales o internacionales, a fin de dar cumplimiento con las disposiciones de la presente.

Artículo 9º.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

Prosecretaria Legislativa Poden Legislativo

USHUAIA...

1205

Vicepresidenta 1º
PODER LEGISLATIVO

registrado bajo el nº

1 0 ENE 2018

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAI

Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jefe de Departamento Administralivo
D.G.D.C. VR - S.L. VT

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Trgentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antántida e Islas del Atlántico Sun República Argentina Poder Ejecutivo

USHUAIA, 1 0 ENE 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley N°

1206

. Comuníquese, dése

al Boletín Oficial de la Provincia y archívese 0061/18 G. T. F. niaw Myriam Noemi MARTINEZ Vicepresidente 1º del Poder Legislativo en elercicio del Poder Ejecutivo anardo Ariel GORBACZ Ministro Jefe de Gabinete

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila C. ZELARAYÁN Jefe de Dynartamento Despacho



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Intártida e Islas del Itlántico Sur República Irgentina SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Ley nacional 25.817 Creación del Programa Nacional de Educación para la Prevención Sísmica.

Artículo 2º.- Establécese como autoridad de aplicación, en el marco del Programa, al Ministerio de Educación, quien deberá suscribir los convenios de coordinación de acciones con el Instituto Nacional de Prevención Sísmica, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas de la Nación y con los organismos de Protección Civil correspondientes al ámbito provincial, a los fines de unificar políticas de prevención en el marco del citado Programa, conforme las facultades conferidas en la Ley nacional 19.616 y normas legales concordantes.

Artículo 3º.- Los convenios a los que refiere el artículo anterior deben establecer la obligatoriedad de insertar la prevención sísmica en la currícula escolar de todos los niveles educativos de la Provincia. Dichos convenios deberán ser suscriptos en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

Carolina S: OSTA rosecretaria Legislativa PODER LEGISLATIVO

Myriam N. MARTINEZ Vicepresidenta 1°

Mallen

REGISTRADO BAJO EL Nº

1206

USHUAIA. 1 0 ENE 2018

Yamila ZELARAYÁN
Jefe de Deparlamento Despacho
D.G.D.C. VR. - S. L. v T

ES COPIA FIENDEL OPIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwuch del Sur son y serán Argentinas



Provincia de Tierra del Fuego, Ántártida e Islas del Átlántico Sur República Árgentina Poder Ejecutivo

USHUAIA, 1 0 ENE 2018

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº

1207

. Comuníquese, dése

al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº

G. T. F.

0062/18.

C.P. José Daniel LABROCA Ministro de Economía

Myriam Noemi MARTINEZ

epresidente le del Boder Legislativo en ejercicio del Poder Ejecutivo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ana Margarita
GONZALEZ PEGEMANN
Jefe de Departamento Administrativo
D.G.D.C. y R. - S. L. y T



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

PAYASOS DE HOSPITAL

Artículo 1º.- Incorpórese en el ámbito del Sistema de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la labor del Payaso de Hospital.

Artículo 2º.- Considéranse Payasos de Hospital a aquellas personas especializadas en la técnica del payaso teatral denominada clown y en recursos expresivos adaptados al ámbito hospitalario, que cumplan con las normas de bioseguridad, ética y estética propias de la disciplina dedicada a la animación y estimulación emocional a través de la risa, capacitados psicológica y emocionalmente. La labor se desarrollará ad honórem y deberán garantizar la confidencialidad de toda aquella información que tomen conocimiento con motivo de su actividad.

Artículo 3º.- Son requisitos para desempeñar la actividad de "Payasos de Hospital":

- a) poseer educación primaria completa;
- b) ser mayor de dieciocho (18) años;
- c) certificado de reincidencia con resultado negativo respecto de antecedentes por delitos de carácter doloso;
- d) aptitud psicofísica para la tarea acreditada mediante certificado médico expedido por organismo público de salud; y
- e) libreta sanitaria.

Artículo 4º.- Establécese como autoridad de aplicación de esta ley al Ministerio de Salud que determinará los requisitos y condiciones que rijan la actividad de los Payasos de Hospital para el desarrollo de sus tareas, arbitrará los medios para cubrir necesidades de formación, promoción y capacitación profesional en primeros auxilios, bioseguridad, psicología emocional y los seguros que correspondan.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINA
Ana Margarita
GONZAVEZ HEGEMANN

GONZALEZ HEGEMANN Jefe de Departemento Administrativo D.G.D.C. y R. - S. L. y T

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas

La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo

La autoridad de aplicación podrá solicitar asesoramiento para la reglamentación y aplicación de esta ley, a organizaciones de la sociedad civil y personas de reconocida trayectoria en la materia.

Artículo 5°.- Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) confeccionar, mantener actualizado y publicar el Registro creado por esta ley;
- b) coordinar sus tareas con las otras áreas competentes del Poder Ejecutivo; y
- c) las establecidas en esta ley.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación debe, previa certificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3º, expedir el certificado habilitante para desempeñar la función de "Payasos de Hospital".

El certificado habilitante debe renovarse anualmente, debiendo actualizarse los requisitos establecidos en los incisos c) y d) del artículo 3º.

Artículo 7º.- Cada hospital y centro de salud, sea público o privado, permitirá el ingreso a los Payasos de Hospital a las diferentes áreas que determine la autoridad de aplicación, conforme los criterios establecidos en la reglamentación.

Quien desempeñe la labor de Payaso podrá efectuar denuncias de situaciones que tome conocimiento en ejercicio u ocasión de la labor.

Artículo 8º.- Créase el Registro Provincial de Payasos de Hospital así como de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a esta tarea, que funcionará en el ámbito de la autoridad de aplicación y concentrará la nómina de payasos habilitados para ingresar a los hospitales y centros de salud y la información sobre la práctica de esta actividad en el ámbito de la salud en toda la Provincia.

Artículo 9º.- Son funciones de la autoridad de aplicación en relación al Registro:

a) el relevamiento y Registro de "Payasos de Hospital" de la Provincia;

ES COPIA FIEL DEL



"Las Islas Malvinas, Seorgias y Sandwuch del Sur son y serán Argentinas



La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur República Argentina Poder Legislativo

- b) la capacitación permanente de los inscriptos;
- c) la supervisión y el control de las actividades de los inscriptos en el Registro;
- d) la promoción y difusión de actividades que propendan a la profesionalización de la tarea; y
- e) la promoción de encuentros provinciales de Payasos de Hospital.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

Prosecretaria Legislativa

PODER LEGISLATIVO

Myriam N. MARTÍNEZ Vicepresidenta TODER LEGISLATIVO

MIDWINA.

registrado bajo el nº

1 0 ENE 2018 USHUAIA,

es copia fiel del/original

Ana Margarita
GONZALEZ HEGEMANN
Jete de Departament Administrativo
D.G.D.C. y R. S. L. y T